

Sincelejo, quince (15) junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Otros (NyR Laboral)

Radicado No: 70 001 33 33 006–2020–00005–001

Demandante: Pedro Castro Torres

Demandada: E.S.E. Hospital Local de San Onofre

Asunto: Se repone el auto que rechazó la demanda porque ella sí fue corregida dentro del término legal. Se admite la demanda. Tema: reconocimiento de la relación laboral a favor de persona que se desempeñó como odontólogo vinculado por medio de contratos de prestación de servicios los años 2009 a 2015.

1. Reposición del auto que rechazó la demanda.

1.1. Trámite del recurso.

Mediante auto del 3 de marzo de 2021 se rechazó la demanda por que no fue corregida dentro de la oportunidad legal. Ese auto se notificó por estado y electrónicamente a la parte demandante el 4 de marzo de 2021. La parte demandante el 5 de marzo de 2021 -dentro del término legal (art. 242 modificado por la Ley 2080 de 2.021) y art. 318 del C.G.P.- presentó recurso de reposición contra esa decisión.

El juzgado no le dio traslado del recurso de reposición a la parte demandada, por cuanto no se le ha notificado auto que admite la demanda, y en razón a esto se considera innecesario.

¹ El expediente está en medio físico y lo integra también las actuaciones que están registradas en la plataforma Justicia XXI Web Tyba, a partir del 16 de marzo de 2020.

El recurso de reposición es procedente, en consideración a lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, fue presentado por la persona legitimada, dentro del término legal.

1.2. Consideraciones para decidir el recurso.

La parte demandante expresó, respetuosamente, que el auto que rechazó la demanda se debe reponer, porque la demanda la corrigió oportunamente, puesto que, el término para ello venció el 22 de febrero de 2021, pues el auto que la inadmitió se le notificó por estado y electrónicamente el 8 de febrero de 2021, y ella remitió al correo del juzgado la corrección de la demanda ese día 22 de febrero de 2021, a las 5:51.

Por lo anterior, la suscrita le solicitó a la secretaria que aclarara la situación, y ella en la nota de paso al despacho de fecha 17 de marzo de 2021, que está registrada en Tyba, informó que revisado el correo institucional para notificaciones del juzgado, se constató que la corrección de la demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2021, a las 4:51 pm, al correo de notificaciones del juzgado. Registró en Tyba el mensaje que contiene la corrección de la demanda, en la que se observa lo anterior.

Está probado que el juzgado inadmitió la demanda por medio de auto del 5 de febrero de 2021, que se notificó por estado y electrónicamente el

día 8 de febrero de 2021. En consecuencia, el término para corregir la demanda, transcurrió del día 11 de febrero al 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la demanda se rechazó tomando como cierto un hecho inexistente, dado que la demanda sí fue corregida dentro del término legal, por ello tal decisión se debe reponer.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

Reponer el auto que rechazó la demanda.

2. Admisión de la demanda.

Con la corrección de la demanda no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, pero se aportó documento público del cual se puede inferir que existe, y si existe debe tener un representante legal.

En consecuencia, dado que la demanda reúne los requisitos legales (art. 171 Ley 1437 de 2011):

2.1. Se admite la demanda.

2.2. Notifíquese este auto a la parte demandante, a la parte demandada, al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.3. Se le ordena a la entidad demandada que remita al correo institucional del juzgado todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6677057ecc6f0b8d06d59b08111ccdccfe07fa7ee1aab84c65b9a83cc96340f
d**

Documento generado en 15/06/2021 09:35:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**